



PREOCESO : HOMOLOGACION
DEMANDANTE : MARTYORY YURANY BETANCOURTH REYES
DEMANDADO : ELVER DANIEL BARBOSA MENJURA
RADICACION : 2021-00086

Sentencia No. 27

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO:

Procede el juzgado a resolver sobre la homologación de la decisión del 23 de febrero de 2021 proferida por el Defensor de Familia, conforme competencia conferida por el artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Villavicencio se llevó a cabo audiencia de reconocimiento voluntario a la niña HANNY CELESTE y la consecuente conciliación para fijación de cuota de alimentos, custodia y cuidado personal y regulación de visitas.

El señor ELVER DANIEL BARBOSA MENJURA realizó el reconocimiento voluntario de la niña HANNY CELESTE, pero ante la falta de conciliación respecto a los alimentos, la Defensora de Familia entre otros asuntos, fijó como cuota alimentaria provisional la suma de doscientos mil pesos (\$200.000). Dentro del término, el señor BARBOSA MENJURA no estuvo de acuerdo con la suma fijada y solicitó enviar las diligencias a los Juzgados de Familia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad o no de homologar la mencionada decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio.

Señala el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.”

Señala la sentencia T-1042 de 2010, proferida por la H. Corte Constitucional:

“... El trámite de la homologación tiene como fin revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la actuación administrativa...”

En Sentencia T – 671 de 2.010 la Corte Constitucional dijo:

“...Esta última regla jurisprudencial se traduce en que la competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de



PREOCESO : HOMOLOGACION
DEMANDANTE : MARTYORY YURANY BETANCOURTH REYES
DEMANDADO : ELVER DANIEL BARBOSA MENJURA
RADICACION : 2021-00086

derecho y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del menor de edad...”

Conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Juez de Familia en el proceso de homologación, deberá analizar cada una de las actuaciones surtidas dentro de los trámites administrativos, adelantados por los Comisarios de Familia, Defensores de Familia, y si es del caso por los Inspectores de Policía, a fin de establecer si se encuentran acordes al procedimiento que debe ceñirse al asunto y de esta manera garantizar el debido proceso a las partes. Así mismo, el Juez de Familia debe establecer si las decisiones tomadas en las actuaciones protegen, benefician, a los niños por los cuales se dio apertura al trámite administrativo.

La Defensora de Familia de esta ciudad dentro del presente trámite administrativo, desde el punto de vista procesal, respetó las garantías constitucionales y legales, toda vez que las partes fueron escuchadas; se le dio la oportunidad a la progenitora de manifestar la cuantía pretendía como alimentos a favor de Su menor hija, por su parte, el progenitor, dio a conocer el monto de lo que puede sufragar como alimentos. Así mismo, se les brindó la oportunidad de aportar las pruebas documentales que a bien tuvieran.

Con lo anterior, como quedó dicho, advierte el Despacho que en el trámite administrativo adelantado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se respetó el debido proceso en cada uno de sus componentes, siendo claro que las partes tuvieron las garantías propias de ese tipo de diligenciamientos.

Respecto de la decisión de fondo tomada, más exactamente lo relacionado con los alimentos a favor de la niña HENNY CELESTE, cuyo aspecto fue motivo de inconformidad por parte del señor ELVER DANIEL quien no establece de forma clara el valor de la cuota que puede aportar, el Despacho comparte lo resuelto por La Defensora de Familia, toda vez que se considera que la cuota alimentaria provisional señalada es acorde a los derechos e intereses superiores de la niña.

Aunado a lo anterior, la Defensora de Familia, dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 inciso primero del Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que se tuvo en cuenta para la fijación de la cuota de alimentos que el progenitor al menos devenga el salario mínimo mensual legal vigente, advirtiendo que la certificación laboral fue allegada con posterioridad a la decisión tomada por la Defensora de Familia, y en todo caso, conforme lo allí certificado aun estaría acorde el monto fijado por la Defensora ya que conforme la Ley (art. 130 #1 Código de Infancia y Adolescencia), como cuota de alimentos puede fijarse hasta el 50% de lo devengado por el alimentante, aunado a que el señor ELEVER DANIEL no allegó prueba que acreditara tener otras obligaciones alimentarias de igual jerarquía.

Por lo anterior, se homologará la decisión proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad el 23 de febrero de 2021.

Igualmente, se recuerda a las partes que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, por tanto en caso de variar las circunstancias que originaron la fijación de la cuota de alimentos, se puede proceder a su revisión.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



PREOCESO : HOMOLOGACION
DEMANDANTE : MARTYORY YURANY BETANCOURTH REYES
DEMANDADO : ELVER DANIEL BARBOSA MENJURA
RADICACION : 2021-00086

RESUELVE

PRIMERO. Homologar la decisión del 23 de febrero de 2021 proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente sentencia infórmese lo decidido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>12</u> del <u>23 DE</u> <u>MARZO DE 2021.</u> LEIDY YULEITH MORENO ÁLVAREZ Secretaria
--